

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2008-0587-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “LORO PIANA”  
(DISEÑO)**

**LORO PIANA S.pA., apelante**

**Registro de Propiedad Industrial (expediente de origen N° 10916-07)**

**Marcas y otros signos distintivos**

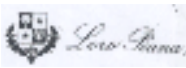
***VOTO N° 279-2009***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas, cincuenta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil nueve.**

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, en su condición de apoderada especial de la empresa **LORO PIANA S.pA.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Italia, con domicilio en Corso Rolandi, 10-13017 QUARONA (VC), Italia, en contra de la resolución emitida por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas, cuarenta y cinco minutos, cincuenta y ocho segundos del catorce de mayo de dos mil ocho.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Este Tribunal por la falta de interés actual no entra a conocer el recurso de apelación presentado por la empresa **LORO PIANA S.pA.**, por las razones que en los considerandos siguientes se examinan.

**SEGUNDO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diez de agosto de dos mil siete, la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, de calidades indicadas al inicio y en representación de la empresa **LORO PIANA S.p.A.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y de comercio  en clase 27 de la Clasificación Internacional, para proteger alfombras, alfombrillas, felpudos y estereras, linóleoum y otros revestimientos de sueños ya construidos; moquetas, tapicerías murales que no sean de materias textiles.

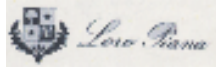
**TERCERO.** Que por auto de las trece horas, diecisiete minutos del cuatro de octubre de dos mil siete, el Registro de la Propiedad Industrial le previno a la representante de la citada empresa, entre otros: “(...) *Aclarar que solicita con esta solicitud puesto que en el expediente 2007-3427 indica que quiere proteger esta marca para la misma clase internacional y los mismos productos (...)*” (ver folio 24), prevención que fue contestada por la Licenciada Arias Chacón, mediante escrito presentado ante dicho Registro el veintinueve de octubre de dos mil siete, en el que indica, entre otros aspectos que: “(...) *El expediente 3427-2007, fue archivado porque no se presentó el pagaré a tiempo, por lo tanto presentamos lo antes posible una nueva solicitud (...)*” (ver folio 30).

**CUARTO.** Que por resolución dictada a las siete horas, cuarenta y cinco minutos, cincuenta y ocho segundos del catorce de mayo de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar abandonada la solicitud presentada, estableciendo en su parte considerativa, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) *No obstante, siendo que el interesado en escrito de contestación del 29 de octubre del 2007, no contesta las prevenciones, puesto que la marca tiene traducción del italiano al español y el expediente por el cual se le consultó para el momento de la contestación contaba con edicto y en este momento su marca ya se encuentra*”

registrada, en este sentido se tienen por no contestadas las prevenciones...”(Lo subrayado y en negrilla no son del original) (ver folio 46).

**QUINTO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el tres de junio de dos mil ocho, la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, actuando en la condición indicada, apeló la resolución referida.

**SEXTO.** Que mediante resolución emitida por este Tribunal, a las once horas, quince minutos del dieciséis de octubre de dos mil ocho, se le previno a la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, ad efectum videndi, remitir el expediente original número **2007-3427**, correspondiente a la inscripción de la marca **“LORO PIANA” (DISEÑO)**, en clase 27 de la Clasificación Internacional, así como certificación de la inscripción de dicha marca, registro número **173917** (ver folio 58).

**SÉTIMO.** Que de la certificación emitida por el Registro de la Propiedad Industrial con fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, constante en el expediente requerido a efectum videndi, número **2007-3427**, se comprueba que se encuentra inscrita la marca  bajo el número de registro **173917**, en clase 27 de la Nomenclatura Internacional, para proteger alfombras, alfombrillas, felpudos y esteras, linóleo y otros revestimientos de suelos ya construidos; moquetas, tapicería murales que no sean de materias textiles, vigente desde el veintiocho de abril de dos mil ocho, hasta el veintiocho de abril de dos mil dieciocho (ver folios 29 y 30 de dicho expediente).

**OCTAVO.** Siendo que la pretensión de la empresa **LORO PIANA S.p.A.** en la presente solicitud es la inscripción de la marca de fábrica y de comercio **“LORO PIANA” (DISEÑO)**, en clase 27 de la Clasificación Internacional, para proteger alfombras, alfombrillas, felpudos y

esteras, linóleum y otros revestimientos de sueños ya contruidos; moquetas, tapicerías murales que no sean de materias textiles, y estando probado que dicha inscripción en efecto fue autorizada el veintiocho de abril de dos mil ocho, vigente hasta el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, lo procedente es rechazar el recurso de apelación planteado por falta de interés actual de la apelante, pues lo solicitado ya ha sido concedido por el Registro de la Propiedad Industrial, y por ende no tiene un interés jurídico actual.

**NOVENO.** Que al concluirse que lo solicitado inicialmente ya ha sido concedido, carece la apelante de interés actual en el presente asunto, por lo que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la empresa **LORO PIANA S.pA.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Propiedad Industrial a las siete horas, cuarenta y cinco minutos, cincuenta y ocho segundos del catorce de mayo de dos mil ocho, la cual se debe confirmar. La Dirección del Registro de la Propiedad Industrial deberá ordenar se efectúen las correcciones de los errores materiales señalados en el considerando noveno, conforme lo indica el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

**DÉCIMO.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, en representación de la empresa **LORO PIANA S.pA.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de

Propiedad Industrial a las siete horas, cuarenta y cinco minutos, cincuenta y ocho segundos del catorce de mayo de dos mil ocho, la cual se confirma por nuestras razones. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTOR:**

**TG: Inscripción de la marca**

**TNR: 00.42.79**